

Honorable
Dr. Hernán Darío Guzmán Morales
Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad
E.S.D.

Proceso	Reparación Directa
Radicado	11001334305920190031900
Demandante	Soleys & Cía y otros
Demandados	ANI y otros.

Asunto: Presentación de excepciones y contestación de la demanda

Cordial saludo,

Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.502 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 214.995 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** (en adelante la Agencia o ANI o Entidad) doy contestación a la demanda promovida por la sociedad Soleys & Cía y otros, entre otros, en la oportunidad que señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para fundamentar la presente oposición, según lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1.437 de 2.011, identificaré con precisión la parte que apodero (I); haré el pronunciamiento frente a las pretensiones (II); mencionaré la controversia sobre los hechos que fundamenta los argumentos de defensa (III); plantearé las excepciones (IV); indicaré las pruebas que aporte al proceso en calidad de anexos (V); señalaré las pruebas que solicito que se practiquen (VI); presentaré la oposición al decreto de las pruebas solicitados por la contraparte (VII); e indicaré el lugar y la dirección donde se recibirá las notificaciones (VIII).

I. La demandada

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, que es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

La Agencia está representada legalmente por su Presidente, Dr. Felipe Gutiérrez Torres, quien ha delegado en el doctor Andrés Mauricio Ortiz Maya la representación judicial de la entidad, razón por la que el Dr. Ortiz me confirió poder para actuar en defensa de los intereses de la Agencia en el presente asunto.

Las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura están ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

II. A las pretensiones

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dado que la parte actora no acreditó la existencia de un daño antijurídico. Mucho menos que este fuera imputable a la ANI, razón por la que las peticiones carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, como se explicará en los acápite correspondientes a las excepciones y a la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

III. A los hechos

Al 1°. Se admite. El Contrato de Concesión APP 003 de 2014 se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesión Alto Magdalena S.A.S.

Al 2°. Se admite. Atendiendo al objeto contractual, la Concesión Alto Magdalena S.A.S. realizó la gestión predial donde se efectuó la adquisición de una franja de los predios, con destino al proyecto vial Honda – Puerto Salgar – Girardot. Cabe aclarar que para el momento de la adquisición de la franja de los predios mencionados los demandantes no ostentaban la calidad de propietarios.

Al 3°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 4°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 5°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Cabe resaltar que, según lo probado, las inundaciones al predio fueron causadas por un fenómeno natural propio de la zona donde se encuentran ubicados dichos terrenos del municipio de La Dorada – Caldas, razón por la que no es imputable a la construcción del corredor vial Honda – Puerto Salgar – Girardot.

Al 5°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 6°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 7°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 8°. Se admite parcialmente. De las pruebas se observa que la comunicación aludida fue recibida por la Concesionaria el 17 de junio de 2017, por lo que la misma dio apertura a la PQRS-UF5-2017- 202.

Al 9°. Se admite parcialmente. De lo observado en los documentos que obran en el proceso, se tiene que el 21 de julio de 2017 se adelantó una reunión y se hizo una visita a los predios, pero fue en respuesta a la PQRS-UF5-2017-202. Adicionalmente, se hace énfasis que la inundación aludida no se originó con la construcción del corredor vial, resultando totalmente ajena a la Concesión Alto Magdalena, tal y como se dejó plasmado en la contestación con fecha 13 de julio de 2017 a través de la cual se dio respuesta a la PQRS-UF5-2017- 2022.

Al 10°. Se admite parcialmente. Según lo informó la Concesionaria, la visita se adelantó, como parte de la respuesta a la PQRS. Por lo demás, se precisa que son apreciaciones de la parte actora, razón por la que se deberá probar.

Al 11°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 12°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 13°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Lo que sí se observa de las pruebas arrimadas al proceso es que la situación no es imputable a la obra, pues del análisis de Hymac Ingeniería se concluyó que las condiciones de drenaje y empozamiento de aguas se deben a la condición topográfica de los terrenos y que las obras hidráulicas diseñadas y construidas para la vía de la Unidad Funcional 5.3 cuentan con las condiciones para conducir y drenar el agua proveniente de la escorrentía de la vía y sectores aledaños de forma correcta, los diseños están debidamente soportados en los datos históricos de las estaciones hidroclimatológicas de la zona y en modelos de cálculo de caudales máximos aprobados por el INVIAS para este tipo de proyectos.

Al 14°. A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 10° (sic). A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Al 11° (sic). A la ANI no le constan, pues se trata de un hecho que resulta ajeno al conocimiento de la misma, ya que la gestión predial la realizó la Concesionaria por su cuenta y riesgo. De ese modo, esta Agencia se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Del 12° al 15° (sic). De su redacción se observa que no son propiamente hechos, sino alegaciones de la contraparte, por lo que los supuestos fácticos que las afirmaciones conllevan deberán ser acreditadas y esta Agencia se atenderá a lo que resulte probado en el proceso.

Al 16°. Se admite.

IV. Las excepciones

a) Previa: La falta de legitimación en la causa por la pasiva de la ANI

- De la naturaleza de la ANI y sus funciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4165 de 2011, mediante el cual se definieron las funciones y obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, se observa que, dentro de las funciones de esta, no se encuentra consagrada obligación alguna de realizar obras de construcción, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la **administración de los contratos de concesión** mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

En este orden de ideas, es evidente que la ANI no ha podido ocasionar los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto si bien en la demanda se invoca a la Agencia Nacional de Infraestructura como extremo pasivo del asunto (parte demandada), en la relación fáctica en que se fundamenta la parte demandante, no aparece imputación o hecho concreto endilgable a la Agencia, por lo que se configuraría la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cabe resaltar que la ANI es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, la cual, de conformidad con el Decreto No. 4165 de 2011 cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, es decir, es una Entidad Nacional y por ende, es una persona de derecho público, a su vez el Concesionario Alto Magdalena SAS, es una persona jurídica de derecho privado que **no hace parte** de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -, de allí que, por la razón antes descrita se configure respecto de mi representada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expuesta de manera general las funciones de esta Agencia, a continuación, me permito señalar las actividades que desarrolla la persona jurídica Alto Magdalena SAS, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, las cuales son la Construcción de Carreteras, entre otras.

Como puede advertirse, las funciones y objeto que desarrolla la Agencia Nacional de Infraestructura, distan de aquellas que lleva a cabo el Concesionario; aunado a lo anterior, debe señalarse que las funciones que desarrolla la ANI están encaminadas a la **administración de los contratos de concesión** mediante los cuales los Concesionarios obtienen una remuneración por la **materialización** de unos proyectos de infraestructura, mas no de la administración de las obras en concreto.

- De la naturaleza de los contratos de concesión y la consecuente falta de legitimación para responder de la ANI.

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de concesión, son “los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede constituirse en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contratación que las partes acuerden”.

En términos académicos, el ejemplo clásico de contrato de concesión es una carretera, donde el concedente es la Nación, el Concesionario el encargado de la construcción, operación y mantenimiento de la vía, y el pago que recibe éste es el recaudo de peajes por un tiempo determinado, al cabo del cual, revierte a la Nación, la obra y los insumos que hubiere podido utilizar.

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo, es muy diferente al común de los contratos, en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Así las cosas, en el Contrato de Concesión No. 003 de 2014 se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a la Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados a propiedades a la vida o integridad personal de terceros.

En consecuencia, es claro que, en la ejecución de este Contrato de Concesión, la Entidad contratante, ANI, no tenía asignadas las obligaciones de construcción, mantenimiento y/o señalización, aspectos que expresamente están asignados por el contrato al Concesionario, situación que evidencia la falta de legitimación en la causa por parte de esta entidad, para ser llamada a este proceso.

Pues como se expresó en líneas precedentes, en virtud del referido contrato el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución de este y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que, en el presente caso, como se evidencia, es directamente el Concesión Alto Magdalena SAS.

Bajo esa situación, se configura la legitimación en la causa por pasiva de la ANI, pues dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra la de ejecutar obras públicas y lo cierto es que la Agencia se encarga de la administración de los contratos de concesión, en los cuales el concesionario cobra al Estado por la materialización de unos proyectos de infraestructura que por regla general pueden tener incidencia carretera, férrea, portuaria o aeroportuaria.

Ahora, tampoco la parte demandante no probó que la Agencia Nacional de Infraestructura haya ocasionado los perjuicios que alega, por cuanto si bien en la demanda se convoca a la Agencia Nacional de Infraestructura, lo cierto es que, al momento de relatar los hechos, no es posible evidenciar acción u omisión atribuible a

ésta Entidad, por lo que se configuraría la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además de lo anterior, es claro que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto la encargada de realizar las obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento de la misma, es la Concesión Alto Magdalena SAS, y tal labor, de acuerdo con el Contrato de Concesión No. 003 de 2014, se realiza por cuenta y riesgo del concesionario, y como se expresó líneas anteriores, la Entidad que represento se encarga únicamente de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, con lo cual respecto de esta entidad se configura la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los contratos de concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el objeto consiste en otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la Entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Así lo establece el Contrato de Concesión, cuyo objeto es el otorgamiento al concesionario de una concesión **para que realice, por su cuenta y riesgo**, los estudios y diseños definitivos; las obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del concedente dado en concesión, para la cabal ejecución del proyecto vial, bajo el control y vigilancia del concedente.

De lo anterior, es claro que cualquier daño derivado de la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de la vía concesionada será responsabilidad del Concesión Alto Magdalena SAS, pues es quien desarrolla el objeto del contrato por su cuenta y riesgo y, en consecuencia, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el hecho dañoso que se le está atribuyendo a mi representada por el accidente de tránsito debería ser catalogado como un hecho no atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura, toda vez que mi representada no tuvo relación alguna para la producción misma del daño, al no tener injerencia en la producción del daño por el cual se demandó.

Es importante tener en cuenta que las labores que desarrolla la Agencia frente a cada corredor vial se determinan específicamente con las funciones asignadas normativamente, así como lo establecido en el contrato de Concesión, que constituye ley para las partes y genera obligaciones exclusivas a cargo del particular.

b) De fondo:

- **Primero. Ausencia de antijuridicidad del supuesto daño.**

El Consejo de Estado ha señalado que el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz

del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: **i)** uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y **ii)** otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.

En efecto, la antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

Con base en lo anterior, se hace necesario anotar que las afectaciones aludidas en la demanda resultan ser imputables a las condiciones propias de la zona donde se encuentra localizado el predio, que ya la hacían susceptible a las inundaciones, esto es, a condiciones naturales con las que siempre han convivido los propietarios de estos terrenos, como lo acredita el Informe Técnico elaborado por Hymac Ingeniería en el que se informó que el terreno donde se encuentra el predio afectado presenta una condición topográfica muy plana generando condiciones de drenaje desfavorables y que adicionalmente existe una depresión del terreno en la zona donde se presenta el empozamiento de aguas.

En ese orden, estas condiciones naturales del predio y de la zona donde se ubica, permite establecer que no existe un daño antijurídico, pues este deviene de la propia naturaleza, situación que es propia de las condiciones del terreno y que no varió la construcción de la vía, razón por la no se modificó ninguna situación en el predio.

Por lo anterior, se tiene que el supuesto daño reclamado no es antijurídico, puesto que no vulnera o afecta los derechos o intereses que le tutela el ordenamiento jurídico, ya que son situaciones generadas por la naturaleza y con las que siempre han convivido los propietarios de estos terrenos, razón por la que no acreditó que ante estas situaciones naturales no tenía el deber jurídico de tolerarlas.

- **Segundo: Falta de demostración de falla**

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: El hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendido como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.

Conforme lo anterior, y verificado el material probatorio allegado con la demanda se tiene que la parte actora no demuestra la falla endilgada a la Entidad pública que represento, por cuanto, en primer lugar, no se hace una imputación específica y concreta en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura. Así, puede evidenciarse en el libelo demandatorio que no es claro el señalamiento de la fuente del daño que alega a cuál de las partes demandadas imputa, ni por qué hecho.

En esta medida, no es consistente la formulación de imputación de responsabilidad pues no ubica el nexo en ninguno de los demandados específicamente, lo que conlleva a que sea incongruente la demanda pues no se demuestra a cuál de todas las formulaciones de responsabilidad responde su reclamo indemnizatorio.

Adicionalmente, la parte actora no logra comprobar la falta de actuación de esta Entidad, que como se expresó en excepciones anteriores y según el contenido del Contrato de Concesión, no cuenta con la obligación de efectuar el mantenimiento ni adecuación de la vía, pues esta es responsabilidad exclusiva del contratista.

No obstante, de llegar a considerar el juzgado que la responsabilidad puede imputarse al Ente estatal, es claro que tampoco se demuestra el nexo causal, puesto que las pruebas que la misma parte demandante aporta al proceso, no evidencian que el supuesto daño haya sido como consecuencia de una acción y/o omisión de esta Agencia, como se señalará en la siguiente defensa.

Igualmente, se quiere resaltar que no se demuestra en el plenario que una posible omisión en los deberes de vigilancia de la ANI, sea la causa eficiente y directa de las supuestas inundaciones al predio de los accionantes, pues este aspecto no estructura el nexo causal, ni si quiera sumariamente.

En este sentido, no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados con la demanda de los que se pueda derivar responsabilidad para mi

representada, por cuanto no existe prueba alguna que del comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional de Infraestructura se hubieran causado los perjuicios alegados por la parte demandante.

Por lo anterior, se solicita negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura.

- **Tercera: Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la ANI.**

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de infraestructura. **Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.**

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

“La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la

causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.”

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

Se reitera que en el presente caso no se demuestra el nexo causal, puesto que las pruebas que la misma parte demandante aporta al proceso, no evidencian que la supuesta inundación del inmueble haya sido como consecuencia de una acción y/o omisión de esta Agencia.

El acervo probatorio no es concluyente en indicar que la inundación del terreno a raíz de la construcción de la obra, sea consecuencia directa o indirecta de las acciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura, toda vez que ninguna de las pruebas da cuenta que ésta hipotética situación sea la causa eficiente y única del daño demandado.

En este sentido, como la parte actora fue incapaz de demostrar el supuesto nexo causal entre el origen de la inundación que derivó en los alegados (pero no probados) daños al predio con las supuestas actuaciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

- **Cuarta: Falta de prueba de los perjuicios alegados**

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó la parte actora en relación con los perjuicios reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimienta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.

- **Quinta: Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares**

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el concesionario Alto Magdalena SAS.

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se

determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta **la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.**” (Se subraya y resalta).

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad estatal, en este caso que se solicita se integre en debida forma el contradictorio con el Concesionario, es indispensable que el juez administrativo diferencie la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

- **Sexta:** La aplicación del artículo 83 y 29 de la Constitución Política al caso concreto. La ANI ha actuado de buena fe y conforme al debido proceso en la ejecución del objeto del Contrato de Concesión.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” En este orden de ideas, se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”. Por lo tanto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”.

En este sentido, dicha Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “*de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente*”. Concretamente, ha precisado, que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

En el caso concreto, según lo establecido en el Contrato de Concesión y los demás insumos que lo componen, la Concesionaria asumió la obligación de realizar la obra garantizando el cumplimiento de la normatividad y la técnica del caso, pues es esta la profesional e idónea en la realización de las obras a su cargo.

De ahí que la Agencia Nacional de Infraestructura con base en el principio de buena fe y del debido proceso, siempre esperará que la Concesionaria ajuste su comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”, dada la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, que le exige el cumplimiento de todas las normas legales y convencionales establecidas para la adecuada ejecución del objeto del Contrato de Concesión, puesto que la misma es quien tiene la experiencia en esos temas.

Pensar de otra forma, obligaría a la Agencia a iniciar, por ejemplo, procesos sancionatorios por el incumplimiento de condiciones contractuales que aún no se habrían materializado, presumiendo de la Concesionaria o los subcontratistas de la misma la mala fe, situación que a todas luces se aleja de la normatividad.

Por lo tanto, se tiene que la contraparte olvidó cuál es el debido proceder que se deberá exigir al Estado en tratándose de situaciones contractuales como las que se dan en este caso, donde se suscribió un Contrato de Concesión, pues no está conforme a la buena fe y el debido proceso querer exigir a la ANI un comportamiento que la misma normatividad le limita a sus funciones, y que, además, sería desproporcionado a la luz de la aplicación del principio de la buena fe contractual.

En consecuencia, se deberá negar las pretensiones de la demanda frente a la ANI, puesto que no hubo un incumplimiento normativo atribuible a la misma.

V. Peticiones

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al honorable Juzgado, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas o los argumentos de defensa consignado en este escrito.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

VI. Pruebas

- **SOLICITUD PREVIA:**

Teniendo en consideración lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, se solicita al Juzgado abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte actora.

- **PRUEBAS QUE SOLICITO:**

Con la finalidad de acreditar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicito que se decreten y practiquen las pruebas siguientes:

1.- Se solicita el decreto de interrogatorio de las personas que tienen la calidad de parte demandante en el proceso de la referencia, con la finalidad de sustentar y acreditar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y debatir los hechos de la demanda.

2.- Se solicita al Juzgado escuchar la declaración o el testimonio de las personas siguientes:

- Ingeniero Alirio Felix Rodríguez, quien se desempeña como Supervisor del Proyecto Vial en la Agencia Nacional de Infraestructura, quien podrá ser citada a través de este apoderado.
- Ingeniero Germán Daniel Castillo Castillo, quien se desempeña como Coordinador de Operaciones de la Concesionaria, quien podrá ser citado a través de este apoderado.

El recaudo de los referidos testimonios tiene por objeto sustentar y acreditar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y lo pedido en este llamamiento en garantía, en especial las condiciones técnicas con que cuenta el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.

3.- Se solicita el decreto y la incorporación de la copia del Contrato de Concesión No. 003 de 2014, el Anexo Técnico No. 2, y el Informe del Director de Operaciones de la Concesionaria.

VII. Anexos

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los documentos relacionados como pruebas, de los escritos de llamamientos en garantía, con sus pruebas, y del poder para actuar.

VIII. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá. Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y scastillo@ani.gov.co.

Cordialmente,



Sócrates Fernando Castillo Caicedo
C.C. 1.030.537.502 de Bogotá
T.P. 214.995 del C.S. de la J.